

Eliminado: con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento los datos personales.

Expediente núm.: 175/2015

Quejosa: [REDACTED]

Resolución: Recomendación núm.: 07/2018

Victoria, Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente número 175/2015 motivado por la **C.** [REDACTED], en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal con destacamento en Llera, Tamaulipas, los cuales se calificaron presuntamente como Violación del derecho a la Propiedad y a la Libertad Personal; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el 01 de junio de 2015, la queja presentada por la **C.** [REDACTED], quien denunció lo siguiente:

“...Que acudo ante este Organismo en representación de mi menor hijo [...], de 14 años de edad, quien por las mañanas estudia en la secundaria y por las tardes trabaja en el campo, ya que en fecha 6 de mayo del presente año, yo estaba en mi casa y [...] se había ido después de la escuela a ayudar al señor [REDACTED] a chapolearle un solar, aproximadamente a 6 cuadras de mi casa; y ya de regreso a la casa venía por la carretera con don [REDACTED] en una moto, como a las 6:30 ó 7:00 de la tarde, los agarraron elementos de la Policía Fuerza de Tamaulipas, la patrulla 741 con 5 agentes, y los llevaron a bordo de la

patrulla y los golpearon con el arma en la cabeza, que les pusieron la chicharra y le encajaron algo en un brazo y le hicieron una herida, después de que los golpearon, como a las 7:15 de la noche, llegó la patrulla a mi casa, y se bajaron los agentes, era la unidad que ya referí, y el Comandante me dijo “vengo por tres cosas, en primer lugar su hijo es un halcón, trae un celular robado y está poniendo en riesgo nuestras vidas”, yo les dije que estaba equivocado, que él andaba trabajando bien en el solar, y que estaba reportando de Farías al encino, yo le expliqué que eso no era cierto porque él andaba trabajando y que lo habían agarrado de la carretera, yo les expliqué que nada era cierto trae un celular que nosotros compramos y tenemos los papeles y andaba trabajando con don [REDACTED], después dijeron que se lo iban a llevar detenido y yo les dije que no, que si se lo llevaban yo también me iría con él, y le expliqué que no se lo podían llevar detenido y fue entonces cuando el Comandante le ordenó a los elementos que lo bajaran de la patrulla y al verlo lo vi que estaba golpeado de su cara, yo le pregunté que qué le habían hecho, que si lo golpearon, y él solo agachó su cara, yo le dije que quien lo había golpeado y delante de los policías me dijo él mamá él me golpeó, señalando a un agente de tez blanca, delgado y con braquets, yo vi al agente y él no le perdía la vista a mi hijo y le dije a mi hija [...] que lo metiera a la casa y le tomara fotos de cómo venía y se metieron los dos y [...] me trajo los papeles del celular para demostrarles a los policías que el celular no era robado, después mi hija se volvió a meter a la casa con mi hijo y a ella le preocupaba como estaba mi hijo, y yo me quedé platicando con los estatales y les mostré los papeles de mi celular, diciéndoles que no era robado y me dijo que en él venía un mensaje y me puso el celular enfrente y yo le pedí a [...] que saliera y que checara bien el mensaje, y no nos los prestaron, el Comandante me retiró el celular, no quisieron que lo viéramos y supuestamente por ese mensaje acusaban a mi hijo de halcón, pero todo eso era mentira porque mi hijo ni siquiera traía saldo, le pedí de favor al Comandante que me dejara mi memoria del celular, que si quería se llevara el celular pero que me dejara la memoria por las fotos de mis hijos, números telefónicos de mis familiares, videos que tomamos de las danzas, y me dijo que no, que todo se tenía que ir así porque se tenía que ir a una revisión y no me dejó ni tocarlo, ni sacar la memoria y se lo llevó, a pesar de que yo le comprobé la propiedad del celular, que yo lo había comprado y se lo vendí a mi hijo y él para podérmelo pagar se fue a trabajar en la pisca de cebolla y así sacó dinero para pagármelo, y yo me acerqué a la patrulla y le dije que me dijera a donde podía ir a

recoger el celular y me dijeron que no me preocupara, que ellos me iban a avisar y ya se fueron, diciéndome que eso quedaría así y que me fijara con quien se juntaba mi hijo porque a lo mejor lo estaban presionando para que anduviera trabajando, y yo le dije que no porque él solo se dedicaba al estudio y a trabajar, y que no pusiera denuncia porque el niño ya estaba en mi casa y que solo lo cuidara bien, que iban como 5 agentes en total a bordo de la patrulla, Después de lo sucedido yo no puse denuncia creyendo que los agentes de la Policía Estatal ya no iban a molestar a mi hijo pero el día viernes 29 de mayo del presente año, a las 6 de la tarde mi hijo [...], [...] y unos amigos de [...], compañeros de la escuela llevaron una moto y [...] les pidió que lo llevaran al peñón a dejar la zarza que es una raíz que sacan de la tierra para venderla, y que entre [...] y mi hijo [REDACTED] y otro amiguito la habían obtenido, y se fue [...] con [REDACTED] en la moto; paso mucho rato y no regresaban por lo que a mí me dio mucho miedo de que algo le hubieran hecho los policías otra vez, y le llame al papá de mi nuera que es a donde iban a entregar la zarza y el señor [REDACTED], me dijo que el niño estaba muy asustado que le preguntara qué les habían dicho los estatales porque lo habían parado, y que los fuera a encontrar ya que ya iban de regreso; entonces mi hijo [REDACTED] me acompañó a pedir raid en varios lugares porque no tenemos carro y estaba muy retirado, y como no encontramos nos fuimos caminando y ya en el camino nos encontramos a [...] en la moto y los paré y mi hijo [REDACTED] se bajó de la moto temblando y muy pálido y le dije que me dijera qué había pasado y me decía que nada y que todo estaba bien y [REDACTED] me dijo que los pararon los de la Policía Fuerza de Tamaulipas y que a él no le habían dicho nada pero que a [...] lo retiraron de donde él estaba, y [...] no quería decir nada, y ya en la casa yo le insistí a [...] que me dijera qué le habían dicho los policías y él seguía con lo mismo que nada y después me dijo que él mismo hombre que lo había golpeado le dijo “y que creías que no nos íbamos a ver la cara otra vez a solas” y que él le había puesto el dedo enfrente de mí, y que ahora sí se lo iban a llevar, por todo eso solicito el apoyo y la protección urgente a este Organismo, ya que tengo temor de que los policías vuelvan a intentar hacerle algo a mi hijo o que le hagan daño, además de que es un robo y abuso de autoridad lo que nos hicieron por lo que nos deben devolver el celular; el sábado pasado 30 de mayo acudí ante el Complejo Estatal de Seguridad Pública a presentar una denuncia por los hechos y fui atendida por el Comandante [REDACTED], a quien le expuse todo y me tomó mis datos, dirección, celular y nombre de mi hijo, y solamente se me tomó una foto

pero no me recabaron escrito ni firma, solo la foto y los datos y el Comandante me dijo que le iba a dar seguimiento para ver que se podía hacer; sin embargo, considero que ello me perjudicó más ya que después de eso el día sábado recibí dos llamadas en mi celular de un número que no se registró decía número restringido y en la primera llamada me advertían que me saliera de mi casa, y ya en la segunda llamada me amenazaron diciéndome “que por qué lo había hecho”, que me saliera de mi casa porque si no me iban a dar un levantón, y por ese motivo tengo mucho miedo por mi vida y la vida de mis hijos, ya que estamos amenazados, y no podemos estar en nuestra casa por miedo, y mis hijos están dejando de ir a la escuela, y yo no puedo trabajar para sostener los gastos de mis hijos”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 175/2015, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio SSP/CA/0809/2015, de fecha 10 de junio del 2015, el C. [REDACTED], Coordinador de Asesores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió informe en los siguientes términos:

“...me permito informar a usted que no son ciertos los actos u omisiones de los que se duele la ahora quejosa, esto de acuerdo a la información que nos proporcionara el Encargado del Despacho de la Coordinación General “Fuerza Tamaulipas” Policía Estatal...”.

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado a la quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la

Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por la quejosa.

5.1.1. Documental consistente en copia fotostática del Recibo de pago del celular marca Blu, de fecha 14 de noviembre del 2014, por la Empresa Coppel S.A. de C.V. de Ciudad Mante, Tamaulipas.

5.1.2. Documental consistente en copia fotostática de una identificación, expedida por la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a nombre del alumno [...], firmada por la Profra. [REDACTED], Directora de la Telesecundaria “[REDACTED]” ciclo escolar 2014-2015, del poblado El [REDACTED], municipio de Llera, Tamaulipas.

5.1.3. Cuatro placas fotográficas, en donde se le aprecian diversas lesiones al menor agraviado.

5.2. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

5.2.1. Declaración informativa de fecha 1 de Junio de 2015, recabada al menor agraviado [REDACTED], el cual entre otras cosas refirió que con fecha 6 de mayo de 2015, fue interceptado por elementos de la patrulla 741 de la Policía Fuerza Tamaulipas, cuando se encontraba trabajando en un terreno con el señor [REDACTED], pidiéndole su teléfono celular, revisando su contenido, así

mismo, siendo objeto de acusaciones falsas, así como que le colocaron un instrumento en su cuerpo, el cual le produjo toques eléctricos, le golpearon con las cachas del arma en la cara y cabeza, diciéndole que hablara, qué dijera quien era el punto y quien era el jefe de la plaza y lo dejarían ir a cambio de esa información; refirió el menor que también observó cuando los elementos policiales golpearon al señor [REDACTED], al cual posteriormente dejaron ir, quedándose solamente él y al paso de unos 30 minutos en que lo volvieron a golpear, le dieron nuevamente toques eléctricos, así como lo esposaron, llevándolo a su domicilio, dialogando con su mamá primeramente, para posteriormente bajarlo de la patrulla y le quitaron las esposas. También señaló el agraviado que con fecha 29 de mayo de 2015 al ir acompañado de un amigo de su hermana de nombre "[REDACTED]", nuevamente fue interceptado por los policías estatales, los cuales lo amedrentaron, preguntándole si había interpuesto alguna denuncia por los hechos anteriores.

5.2.2. Declaración informativa de la menor de edad [REDACTED] quien con relación a los hechos que nos ocupan señaló literalmente lo siguiente:

"...Que el día miércoles 6 de mayo, yo me encontraba en mi casa, y aproximadamente 6:30 ó 7:00 p.m., llegó a mi casa una camioneta color blanca con negro y logo de Fuerza Tamaulipas, y vi que mi mamá salió, y yo me quedé dentro de la casa, pero después vi que mi mamá cuando estaba hablando con los policías empezó a llorar, por lo que salí a ver qué pasaba, y un hombre con uniforme color negro, le dijo a mi mamá como burlándose "aquí traemos a [REDACTED]", se referían a mi hermano [...], y también yo empecé a llorar y me aventé a la patrulla para abrir la puerta de los asientos de atrás y les dije que lo bajaran, y uno de ellos le dijo a otro que me quitaran y que cerraran la puerta, por lo que uno de los policía me quitó, yo seguía llorando porque no lo querían bajar de la patrulla, uno de los policías le mostraba a mi mamá un mensaje que supuestamente le había mandado mi hermano de su celular, pero no es cierto, ya que mi hermano no traía saldo ni carga del celular, mi mamá me dijo que me acercara para ver el mensaje, pero los policías no me dejaron verlo, mi mamá y yo les pedíamos que nos entregaran el celular de mi hermano pero nos contestaron que no que

porque era robado, entonces yo me metí al cuarto de mi casa y saqué los papeles del celular para comprobar que no era robado, y mi mamá les mostraba los papeles del celular, y como quiera se llevaron el celular; un policía bajó a mi hermano de la patrulla y dijo que no lo había golpeado, pero yo ví que mi hermano si estaba golpeado ya que traía una herida en el brazo izquierdo, y en la pierna, al parecer se lo hicieron con la chicharra que da toques, los policías dijeron que habían detenido a mi hermano [...] porque era halcón y porque estaba sentado en la carretera; después se fueron los policías y le preguntamos a mi hermano que había pasado, y hablamos con él; y el viernes 29 de mayo, aproximadamente como a las 6 de la tarde, mi mamá salió de la casa a buscar a mi hermano [...], ya que él y [REDACTED] andaban en el peñón dejando una zarza, y ya se habían tardado mucho, y se encontraron en el camino y vio que mi hermano estaba muy tembloroso y mi mamá le preguntó qué pasaba, mi hermano no quería decir nada, pero lo convenció y le platicó que los mismos policías que lo detuvieron se acercaron nuevamente y lo amenazaron, diciéndole a mi hermano [...] que se iban a volver a topar, pero a solas, que qué creía? Que se iban a ver las caras otra vez y los dejaron regresar; después pasó por mi casa la patrulla con música y los policías iban riéndose, por lo que nosotros nos metimos a la casa y ya no salimos a ningún lado...”.

5.2.3. Constancia de fecha 8 de octubre de 2015, elaborada por personal de este Organismo en la cual se asentó siguiente:

“...Que me comuniqué al teléfono proporcionado por la C. [REDACTED], con la finalidad de señalarle la información obtenida dentro del expediente al rubro indicado, consistente en la aceptación de la medida cautelar solicitada por este Organismo, así como la negativa de la autoridad implicada de haber incurrido en los hechos imputados, y al efecto refirió la C. [REDACTED], que se daba por enterada de los informes notificados, agregando además que a la fecha ya no ha tenido su hijo problemas con los policías, pero que si le interesa que se haga algún pronunciamiento por lo sucedido, manifestándole la suscrita que era necesario presentara a este Organismo los testigos que se citan en la declaración de su hijo, así como en su escrito inicial de queja, por lo que señaló que se pondría de acuerdo con ellos para presentarlos a declarar...”.

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones

presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados servidores públicos que prestan sus servicios en el territorio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los *Principios relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos* (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

Segunda. No existe acreditada alguna causal de improcedencia en el presente asunto.

Tercera. Los hechos descritos por la quejosa consistieron en la detención arbitraria y maltrato físico efectuado en agravio de su menor hijo, por elementos de la Policía Estatal Acreditada, así como el aseguramiento indebido de un teléfono celular de su propiedad, por tales servidores públicos.

En este apartado se analizarán los hechos de detención arbitraria y lesiones de que se duele la quejosa, y al efecto es de precisar que tales actos de autoridad se traducen en presunta violación a los derechos humanos a la libertad e integridad personal, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, 19 y 20 así como por diversos instrumentos internacionales de aplicación en este País, los que en

suma reconocen el derecho de las personas a no ser restringidas de su libertad personal, salvo los casos expresamente autorizados por la Ley, así como a ser tratadas con dignidad y con el debido respeto a su integridad física, psíquica y moral.

A fin de determinar sobre la responsabilidad de los servidores públicos señalados como responsables en el caso que nos ocupa, se deduce del material probatorio que corre agregado en los autos que la promovente denunció que con fecha 6 de mayo de 2015, su hijo fue detenido por elementos policiales cuando se encontraba con una persona a quien identificó como “██████”, con la cual trabaja en el campo, y que éstos lo agredieron físicamente, acusándolo de hechos delictivos falsos.

Si bien es cierto, la quejosa no presencié el momento en que fue “detenido” su hijo, ni tampoco observó que éste hubiere sido agredido físicamente por los servidores públicos implicados, si se desprende que ésta manifestó que al encontrarse en su domicilio el día de los hechos, arribaron elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, a bordo de la patrulla 741, aproximadamente a las 7:15 p.m., y que el Comandante le señaló literalmente lo siguiente: *“vengo por tres cosas, en primer lugar su hijo es un halcón, trae un celular robado y está poniendo en riesgo nuestras vidas”*; agregó así mismo la denunciante que le hizo del conocimiento al citado servidor público que su hijo se dedica a estudiar y trabajar, siendo falsa la imputación que le realizaba, y que con relación al teléfono celular de su hijo, el mismo no era robado, mostrándole los documentos inherentes a la propiedad del mismo.

Aunado a ello obra la imputación del agraviado quien en lo medular señaló que el día de los hechos acudió a trabajar con “██████████”, y que de regreso, aproximadamente a las 06:15 p.m. al circular en una motocicleta fueron abordados por una patrulla de la Policía Fuerza Tamaulipas, con el número 741, preguntándoles si traían teléfonos celulares, por lo cual les mostró su aparato celular, de la marca Blu, de color rosa, y éstos le pidieron la contraseña y revisaron tal equipo, diciéndoles que se hicieran a un callejoncito, señalándole a ██████████ que se llevarían la moto porque era robada, por lo que éste les mostró documentos de la misma acreditando su propiedad; continuó narrando el menor agraviado que un policía les ordenó a los demás elementos que lo subieran a la patrulla, colocándolo en el asiento trasero de la misma, haciéndole diversas preguntas, agrediendo físicamente en la cara; que le colocaron una “chicharra” en su estómago, cuello, hombros, manos y en las piernas, así como le pegaban con el arma de cachazos en la cabeza y le decían que hablara, qué dijera quién era el punto y quién era el jefe de la plaza y si daba tal información lo iban a dejar ir; que posteriormente dejaron ir al señor ██████████, mientras que a él lo volvieron a golpear, le pusieron las esposas y luego lo llevaron a su domicilio, observando que los policías platicaban con su mamá, sin escuchar lo que decían hasta que un policía ordenó que lo bajaran y le quitaran las esposas, llevándolo con su mamá, a la cual le señaló que lo habían golpeado, encontrándose también en el lugar su hermana, misma que le tomó fotos de los golpes; agregó que con fecha 29 de mayo nuevamente fue interceptado por los Policías Estatales y el elemento que lo golpeó lo trató inadecuadamente, amenazándolo que si interponía denuncia por lo sucedido lo volvería a golpear.

Los anteriores testimonios de igual forma se robustecen con lo vertido por la hermana del agraviado, [REDACTED]. (menor de edad), misma que confirmó los hechos de mérito, consistentes en que una camioneta color blanca con negro y logo de Fuerza Tamaulipas acudió a su domicilio el día 6 de mayo de 2015, entre las 06:30 y 7:00 de la tarde, y un policía le dijo a su mamá en tono de burla que traían a su hermano, acercándose a la patrulla a fin de verlo, pero los policías se lo impidieron, señalando un policía a su mamá un mensaje que supuestamente su hermano había enviado, lo cual no era cierto ya que su teléfono no traía saldo, y que posteriormente un policía bajó a su hermano de la patrulla y dijo que no lo había golpeado, observando que éste sí traía golpes, ya que tenía una herida en el brazo izquierdo y en la pierna; que los policías manifestaron que lo detuvieron porque era halcón.

Con base en los anteriores medios probatorios se logra establecer que sí se incurrió en los hechos de detención arbitraria y agresiones físicas en perjuicio del agraviado; y si bien, no se encuentra acreditada la identidad de los servidores públicos responsables de tales hechos, toda vez que al rendir el informe que le fuera solicitado a la superioridad de los implicados, se mencionó que no eran ciertos los actos imputados, remitiendo oficio SSP/SSOP/CGOFTPE/002267/15, signado por el Encargado del Despacho de la Coordinación General de Operaciones Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, donde se informa que la Dirección de Investigaciones y los diferentes grupos dependientes de dicha Coordinación **no cuentan con registro alguno de los actos reclamados**; tal negativa no es impedimento para que esta Comisión de Derechos Humanos emita pronunciamiento al respecto, ante la actuación irregular de una autoridad a la cual, de conformidad con el artículo 1º. De la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, le asiste la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que en aras de lograr el cumplimiento de tal disposición legal, es procedente que este Organismo emita su determinación a fin de que tales hechos no queden impunes y que la superioridad de los responsables provea lo necesario para que tales violaciones de derechos humanos sean sancionadas y no vuelvan a cometerse.

En ese orden de pensamiento, la actuación de los elementos de la Policía Estatal Acreditada que el día de los hechos (6 de mayo de 2015) tripulaban la unidad número 741, en el Poblado [REDACTED] del Municipio de Llera, Tamaulipas, transgredieron con su actuar las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...].

Artículo 19.

[...]

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

4. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

Artículo 10

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

2. a) *Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;*

b) *Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.*

3. *El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.*

Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.

Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

(...)

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Lo anterior al haber efectuado la detención del aquí agraviado, la cual de conformidad con los preceptos antes enunciados no era procedente en virtud de que los servidores públicos que la ejecutaron, no contaban con ningún mandamiento legal que los facultara para ello, ni tampoco se demuestra que se haya encontrado en la comisión de algún delito flagrante o caso urgente, así también al existir indicios que demuestran que el mismo fue violentado físicamente.

Cuarta. Inherente a la vulneración del derecho humano a la propiedad contemplado por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹** y **Convención Americana de Derechos Humanos²**, con respecto al aseguramiento indebido de un teléfono celular que adujo la quejosa efectuaron elementos de la Policía Estatal Acreditada, de las probanzas que obran ante esta instancia dentro del procedimiento de queja que nos ocupa, se deduce que tanto la promovente como sus menores hijos

¹ *Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

² *Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada*

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

fueron coincidentes en señalar que los policías le quitaron al menor [REDACTED] el aparato telefónico de la marca Blu el día de su detención, y que al solicitar la quejosa al Comandante la devolución de tal objeto, éste argumentó que el mismo contenía un mensaje que hacía presumir la comisión de hechos delictivos por parte de su menor hijo, y que, según el dicho de la quejosa así como su menor hija [REDACTED] pese haberle mostrado al Comandante de la Policía Estatal las documentales para acreditar la propiedad del mismo, éste se negó a su entrega, aludiendo que tenía que ir a una revisión y que posteriormente le avisarían para recogerlo, lo cual no ocurrió.

Cabe señalar que a fin de demostrar la existencia del aparato celular que alude la accionante, exhibió ante este Organismo copia fotostática de factura No. 0298 360990, expedida por la empresa [REDACTED], SA. de C.V. en referente a la compra de un teléfono Blu Dash JR4 Rosa.

Por lo expuesto se concluye que los anteriores indicios son suficientes para establecer que sí se cometió el acto irregular de mérito por los elementos involucrados en los hechos que nos ocupan.

Con base en lo anterior se establece que los integrantes de la Policía Estatal Acreditada responsables de la vulneración a los derechos humanos a la libertad e integridad personal del menor afectado, así como de la violación del derecho a la propiedad descrito con antelación incurrieron en irregularidades en el desempeño de sus funciones, transgrediendo las siguientes disposiciones normativas, inherentes a su deber:

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”

LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

“Artículo 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:

I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin ajustarse a las previsiones constitucionales y legales aplicables;

XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables...”.

De igual forma, en este caso se omitió dar cumplimiento al principio de interés superior de la niñez, a que hace referencia el artículo 4º, párrafo noveno, constitucional que a la letra enuncia: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, (...) Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”* y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º previene: *“En todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos” deberá atenderse el interés superior de la niñez..”*.

En el ámbito local se cuenta con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que al efecto establece:

“...ARTÍCULO 4.

1. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales....”

ARTÍCULO 7.

Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley, los siguientes:

I.- El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

ARTÍCULO 16.

En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio...”

Con base en lo anterior y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley que regula a esta Comisión de Derechos Humanos, que dispone que cuando una autoridad o servidor público ha violado los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales,

injustos, irrazonables, inadecuados o erróneos, se hace patente la necesidad de solicitar a la superioridad de los responsables medidas para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, las sanciones susceptibles de ser aplicadas al responsable.

En virtud de ello y atendiendo al contenido de los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Así también en concordancia con la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral que establece lo siguiente:

“...DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 52. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

ARTÍCULO 53. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

- II. *La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. *La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas;*
- V. *Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima; y*

Resulta procedente recomendar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que sean atendidos los aspectos antes señalados en favor de las víctimas por las violaciones a derechos humanos aquí destacadas, por ello y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno se emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA. Se Recomienda al C. Secretario de Seguridad Pública se haga la reparación integral del daño causado con motivo de las violaciones a los derechos humanos del agraviado por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada, de conformidad con el Título Quinto de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Se provea lo conducente a fin de que se identifique a los servidores públicos que incurrieron en los hechos que nos ocupan, a fin de que se investigue su proceder y les sean impuestas las sanciones y/o medidas correctivas que les resulten.

TERCERA. En el supuesto de que los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos señaladas en esta resolución ya no sean miembros activos de esa Secretaría, o bien, haya prescrito la responsabilidad administrativa, solicitamos dejar constancia de la presente Recomendación en el expediente laboral de cada uno de ellos para que obre como antecedente de su actuación.

CUARTA. Como medida de no repetición se recomienda a la autoridad de mérito se brinde capacitación a los integrantes de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, en materia de derechos humanos enfocado a la erradicación de prácticas de tortura, maltrato físico, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

QUINTA. Se designe servidor público de alto nivel para el cumplimiento de esta recomendación.

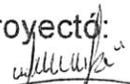
De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informe si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese a las partes de la presente resolución, de conformidad con el artículo 53 de la Ley que rige nuestro Organismo.

Así lo formuló la C. Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 22 fracción VII de la Ley que rige a este Organismo, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento Interno.


Lic. Olivia Lemus
Presidenta

Proyecto:


Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Visitadora Adjunta

L'MGUO/mlbm.
Expediente núm.: 175/2015.